



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL U.T INTERVENTORIAS SOCIO-ECONOMICAS P-P
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLIN
RADICADO 05-001-23-33-000-2013-01126-00.
INSTANCIA: PRIMERA.

ASUNTO: INTERLOCUTORIO NRO. SPO -362

TEMA: Remite a los Juzgados Administrativos. Competencia.

La **UNIÓN TEMPORAL U.T INTERVENTORIAS SOCIO-ECONOMICAS P.P** mediante apoderado judicial presentó demanda, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2013, el Despacho inadmitió la demanda, para que la parte actora estimara razonadamente la cuantía con respecto al concepto de pérdida de oportunidad, toda vez que no se explica en qué consiste dicho perjuicio ni de donde sale la cifra solicitada.

La parte actora, mediante escrito allegado dentro del término procesal, reiteró los valores fijados como cuantía en la demanda y con respecto a lo solicitado en el auto inadmisorio, señaló que la pérdida de oportunidad es solicitada hasta mil salarios mínimos, lo que significa que irá de uno a mil (según la jurisprudencia) y el devenir procesal (visible a folio 44 y 45), se procede entonces a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es claro, que lo afirmado por la parte actora, no cumple con el requisito de



hacer razonada la cuantía, lo que en principio daría lugar al rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 169 del CPACA, que expresa:

"Artículo 169: Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(..)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)".

Sin embargo, como se acumularon varias pretensiones y el requisito incumplido se refiere solo al perjuicio de la pérdida de oportunidad, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, se rechazará la demanda sólo frente a tal pretensión, pues para las demás si se realizó la estimación razonada.

Ahora, una vez rechazada la pretensión mayor por no estimarse adecuadamente, encuentra la Sala que esta Corporación no es competente para conocer del proceso y se procede a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito.

Para la regulación de las competencias, tratándose del medio de control de controversias contractuales, como la que ocupa la atención del Despacho, el artículo 152 N° 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró el conocimiento en primera instancia en los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda 500 salarios mínimos legales mensuales.

Por su parte, el artículo 155 del CPACA, en el numeral 5, reguló lo atinente a la competencia, tratándose de este tipo de medio de control, de los Jueces Administrativos, al contemplar:

"Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:



5. De los relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, (...) cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Y respecto a la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen**. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la **pretensión mayor**.*

(...)”.

En el presente asunto, como se dijo, procedería el rechazo por el no cumplimiento de requisitos, pero en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, solo se rechazará por esa pretensión, procediéndose entonces a revisar las demás pretensiones y establecer la mayor de ellas.

En el acápite denominado **DE LA CUANTÍA** del escrito (folios 44 y 45) que atendió el requerimiento del auto inadmisorio del 26 de agosto de 2013, la parte demandante, estableció la cuantía en \$288.523.603, correspondientes a la suma de las pretensiones patrimoniales, pero la pretensión mayor por tales perjuicios es “la mayor permanencia en obra y la mayor obra realizada” con un valor estimado de \$91.832.190, la cual no supera los 500 SMLMV.

Ahora, respecto de la suma solicitada como perjuicios de la vida de relación, debe reiterar la Sala, que los mismos no se tienen en cuenta para la fijación de la competencia, pues se considera que hacen parte de los extrapatrimoniales, compatibles en su naturaleza de inmateriales con los daños morales.



El legislador al excluir los perjuicios morales pretende evitar que éstos al ser tasados en cifras superiores a las reconocidas por vía jurisprudencial¹ alteren la competencia por el factor de la cuantía, situación que se aplica al caso concreto, con relación a lo tasado por los demandantes en los daños morales y a la vida de relación.

En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibídem, y ordenar la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito, en quienes se radica la competencia, de acuerdo al artículo 155 numeral 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR LA PRETENSIÓN consistente en el pago de la Pérdida de oportunidad, por las razones expuestas.

SEGUNDO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia.

TERCERO. ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, para el correspondiente reparto, previa comunicación al interesado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala celebrada en la fecha, según consta en Acta Número 121.

LOS MAGISTRADOS

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

YOLANDA OBANDO MONTES

ÁLVARO CRUZ RIAÑO

¹ La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido el daño a la vida de relación independiente del daño moral, pero de igual naturaleza extrapatrimonial e inmaterial y ha sido reconocido hasta un tope de 100 SMLMV para el daño moral y de hasta 200 SMLMV para el daño a la vida de relación.